CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

Señor
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ
Ciudad

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicación:	**2022 -00054 -00**
Demandante:	**GLORIA INES MEJIA VALENCIA apoderada general del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO**.
Demandados:	NORGAS S.A. E.S.P Y COTRANSCOL S.A.S.
Asunto:	CONTESTACIÓN DEMANDA

Señor Juez,

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ, mujer, mayor de edad, domiciliada en Bucaramanga, identificada con la cédula de ciudadanía número 37.726.059 de Bucaramanga, portadora de la tarjeta profesional de abogado 137.767 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de mandatario especial de **NORGAS S.A. E.S.P; y COTRANSCOL S.A.S.,** por medio del presente escrito doy contestación a la demanda de la siguiente manera:

Es dable advertir que los poderes especiales otorgados por las empresas demandadas obran dentro del expediente, los cuales fueron remitidos por correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el DECRETO 806 DE 2020

Igualmente, se manifiesta expresamente que no se ha recibido notificación por parte del extremo activo y que por ende se solicita se notifique por conducta concluyente a mis representadas NORGAS S.A. E.S. Y COTRANSCOL S.A.S.

I. FRENTE A LOS HECHOS

1.1. **AL HECHO PRIMERO**: **No es cierto como se encuentra redactado,** por cuanto no hace referencia a extremos temporales y además no identifica las personas a las que hace mención.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

1.2. **AL HECHO SEGUNDO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis.

1.3. **AL HECHO TERCERO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis.

1.4. **AL HECHO CUARTO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis.

1.5. **AL HECHO QUINTO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis.

1.6. **AL HECHO SEXTO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

1.7. **AL HECHO SEPTIMO: No es cierto como se encuentra redactado,** por cuanto no hace identificación plena del vehículo.

Es dable advertir que la fusión por absorción, entre COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P y NORGAS S.A E.S.P fue en el año 2019, específicamente el 1 de noviembre de 2019.

1.8. **AL HECHO OCTAVO: No es cierto como se encuentra redactado,** toda vez, que no se indica las circunstancias de modo tiempo y lugar del accidente que se enuncia, por lo tanto, me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario.

Igualmente se advierte, que el motivo del accidente con el vehículo de placas SXI 762 no tiene nexo de causalidad con la conducta endilgada a mis representados. Máxime que de lo relatado por el actor el mismo no se originó por una maniobra con el vehículo sino por un actuar negligente e imprudente del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO.

1.9. **AL HECHO NOVENO: No me consta,** por cuanto mi mandante no tuvo conocimiento del informe relacionado en este hecho, máxime que mis representadas no fueron ni son empleadoras del aquí accionante**.**

No obstante, se advierte que según los hechos del libelo, el accidente no fue con ocasión de una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

1.10. **AL HECHO DECIMO: NO EXISTE HECHO DECIMO**

1.11. **AL HECHO DECIMO PRIMERO: No es cierto**, teniendo en cuenta el modelo y características del vehículo referido.

No obstante, se advierte que según los hechos del libelo, el accidente no fue con ocasión a una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

1.12. AL HECHO DECIMO SEGUNDO: **No es cierto,** en lo que respecta a COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P hoy NORGAS S.A. E.S.P, toda vez, que demandante no ha sido ni es trabajador de la entidad y por tanto, no es dable hacer referencia a un accidente de trabajo.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis. Al estar frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual y la conducta que se imputa es a la propiedad del vehículo de placas SXI 762.

1.13. AL HECHO DECIMO TERCERO: No me consta, en lo que respecta a COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P hoy NORGAS S.A. E.S.P.; y COTRANSCOL S.A.S, toda vez, que demandante no ha sido ni es trabajador de mis mandantes y por tanto, no es dable hacer referencia a un accidente de trabajo. Por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro del plenario.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis. Al estar frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual y la conducta que se imputa es a la propiedad del vehículo de placas SXI 762.

1.14. AL HECHO DECIMO CUARTO: **No me consta,** en lo que respecta a COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P hoy NORGAS S.A. E.S.P.; y COTRANSCOL S.A.S, toda vez, que demandante no ha sido ni es trabajador de mis mandantes y por tanto, no es dable hacer referencia a un accidente de trabajo. Por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro del plenario.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis. Al estar frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual y la conducta que se imputa es a la propiedad del vehículo de placas SXI 762.

1.15. AL HECHO DECIMO QUINTO: **No me consta,** en lo que respecta a COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P hoy NORGAS S.A. E.S.P.; y COTRANSCOL S.A.S,

toda vez, que demandante no ha sido ni es trabajador de mis mandantes y por tanto, no es dable hacer referencia a un accidente de trabajo. Por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro del plenario.

Es dable advertir que hace referencia a una supuesta relación laboral que no es del resorte de las pretensiones objeto de la presente litis. Al estar frente a una acción de responsabilidad civil extracontractual y la conducta que se imputa es a la propiedad del vehículo de placas SXI 762.

1.16. **AL HECHO DECIMO SEXTO: No me consta**, por cuanto hace referencia a un tercero, sobre lo cual mis representadas no tienen injerencia ni participación, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro del plenario.

1.17. **AL HECHO DECIMO SEPTIMO: No me consta**, por cuanto hace referencia a un tercero, sobre lo cual mis representadas no tienen injerencia ni participación, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro del plenario.

1.18. **AL HECHO DECIMO OCTAVO: No me consta,** por cuanto mis representadas no fueron informadas del accidente referido, sobre lo cual no tuvo intervención ni participación. Por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro del plenario.

Es dable advertir, que las patologías descritas en el presente hecho no son consecuencia del accidente referido, por cuanto no hay nexo de causalidad, al evidenciarse que son de origen común.

1.19. **AL HECHO DECIMO NOVENO: No me consta,** al tratarse de un hecho exclusivo de la parte demandante y de su condición de salud, lo cual no es atribuible a mis representadas, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro de las presentes diligencias.

1.20. **AL HECHO VIGÉSIMO: No me consta,** al tratarse de un hecho exclusivo de la parte demandante y de su condición de salud, lo cual no es atribuible a mis representadas, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro de las presentes diligencias.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

No obstante, se advierte que, según los hechos del libelo, el accidente no fue con ocasión a una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

1.21. **AL HECHO VIGÉSIMO PRIMERO: No es cierto**, por cuanto no ha demostrado el nexo de causalidad entre el accidente y los perjuicios alegados, máxime que de los mismos hechos contentivos de la acción deprecada se evidencia que el accidente referido no fue con ocasión a una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

1.22. **AL HECHO VIGÉSIMO SEGUNDO: No me consta,** al tratarse de un hecho exclusivo de la parte demandante y de su condición de salud, lo cual no es atribuible a mis representadas, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro de las presentes diligencias.

No obstante, se advierte que, según los hechos del libelo, el accidente no fue con ocasión a una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

1.23. **AL HECHO VIGÉSIMO TERCERO: No me consta,** al tratarse de un hecho exclusivo de la parte demandante y de su condición de salud, lo cual no es atribuible a mis representadas, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro de las presentes diligencias.

No obstante, se advierte que, según los hechos del libelo, el accidente no fue con ocasión a una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

1.24. **AL HECHO VIGÉSIMO CUARTO: No me consta,** al tratarse de un hecho exclusivo de la parte demandante y de su condición de salud, lo cual no es atribuible a mis representadas, por lo tanto, me atendré a lo que se pruebe dentro de las presentes diligencias.

No obstante, se advierte que, según los hechos del libelo, el accidente no fue con ocasión a una maniobra con el vehículo referido, sino por una torpeza del accionante, siendo una conducta atribuible exclusivamente a éste.

1.25. **AL HECHO VIGÉSIMO QUINTO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

1.26. **AL HECHO VIGÉSIMO SEXTO: No me consta,** por cuanto hace referencia una persona jurídica distinta a mis representadas, la cual no es parte dentro del proceso, esto es, PROVEEMOS EU.

1.27. **AL HECHO VIGÉSIMO SEPTIMO:** No es cierto como se encuentra redactado, por cuanto según certificado de Cámara de Comercio de NORGAS S.A. E.S.P, consta que mediante escritura pública número 1653 de la Notaría 12 del Círculo Notarial de Bogotá, del 1 de noviembre de 2019, inscrita 28 de Noviembre de 2019 bajo el número 02528340 del libro IX, la sociedad NORTESANTANDEREANA DE GAS S.A. E.S.P. (NORGAS) (absorbente) absorbe mediante fusión a la sociedad COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P., la cual se disuelven sin liquidarse.

1.28. **AL HECHO VIGÉSIMO OCTAVO: No es cierto como se encuentra redactado,** por cuanto la situación de control de una compañía se evidencia es en el certificado de Cámara de Comercio, que es la prueba idónea.

Sin embargo, se advierto que por la Ley 222 de 1995, la situación de control entre dos sociedades no implica que estemos haciendo referencia a una misma sociedad, por cuanto estamos ante personas jurídicas distintas.

1.29. **AL HECHO VIGÉSIMO NOVENO: Es cierto, según certificado de Tradición del vehículo.**

Es dable hacer hincapié, que para la época del accidente objeto de la litis, el vehículo no era propiedad de CONTRANSCOL S.A.S. y por tanto los hechos del

presente libelo no son atribuibles a ésta, configurándose claramente una falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Con fundamento en las consideraciones hechas al contestar cada uno de los hechos de la demanda y en las excepciones que adelante expresaré, en nombre de **NORGAS S.A. E.S.P (quién absorbió a COLGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P) y COTRANSCOL S.A.S,** me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante frente a aquella.

Procederé a pronunciarme frente a las pretensiones:

2.1. A LA PRETENSIÓN PRIMERA. Me opongo en su totalidad, por cuanto no es una pretensión sino un hecho que se prueba con el certificado de existencia y representación legal de cada una de las sociedades comerciales referidas.

Sin embargo, se advierto que por la Ley 222 de 1995, la situación de control entre dos sociedades no implica que estemos haciendo referencia a una misma sociedad, por cuanto estamos ante personas jurídicas distintas.

2.2. A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: Me opongo en su totalidad, por cuanto no se reúnen los elementos para que se configure una responsabilidad civil extracontractual respecto de mis representadas, ya que lo que se evidencia es una culpa atribuible al demandante, máxime que el accidente no se originó con ocasión de una maniobra con el vehículo citado.

Aunado a lo anterior, es dable advertir que CONTRANSCOL S.A.S. para la época del accidente no era propietario del vehículo por cuanto no le es imputable ninguna de las conductas alegadas por el extremo activo del libelo.

2.3. A LA PRETENSION TERCERA. Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la anterior y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico.

2.4. A LA PRETENSION CUARTA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación.

2.5. A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación

2.6. A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación

2.7. A LA PRETENSIÓN SEPTIMA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación.

2.8. A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación.

2.9. A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación

2.10. A LA PRETENSIÓN DECIMA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación.

2.11. A LA PRETENSIÓN DECIMA PRIMERA: Me opongo en su totalidad, puesto que, ante la ausencia de responsabilidad respecto del extremo pasivo, al no reunirse los presupuestos legales para que ésta se configure, mal podría hablarse de obligación de indemnizar.

No debe perderse de vista que esta pretensión es una derivación de la pretensión primera y no tiene ningún soporte ni fáctico ni jurídico, como brevemente indicaré a continuación

2.12. A LA PRETENSIÓN DECIMA SEGUNDA: Me opongo en su totalidad, por cuanto al no constituirse razones de derecho válidas para el reconocimiento del derecho en litigio, no habrá lugar a las condenas en perjuicio de mi representada. Contrario a ello, se solicita al juzgador absolver a mi representada de las pretensiones y en su lugar condenar al demandante al pago de costas y agencias en derecho a favor de mi representada por estos conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO

Me opongo en todo frente a las pretensiones de la demanda, y propongo las siguientes excepciones de mérito:

3.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO JURÍDICO SUFICIENTE PARA ENDILGAR RESPONSABILIDAD A NORGAS S.A. E.S.P. Y COTRANSCOL S.A.S.

Dentro del presente asunto no se probó la responsabilidad respecto de mis representadas, toda vez, que la conducta que se alega como generadora del daño es atribuible es al señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, sobre un suceso en el que no intervinieron mis repretantadas, máxime que el accidente objeto de la Litis, no fue originado por maniobras con el vehículo de placas SCI 762 sino por torpeza del mismo demandante.

Se advierte que para la fecha del accidente que se menciona en los hechos del libelo CONTRANSCOL S.A.S no era propietario del mismo por ende no es atribuible ningún tipo de responsabilidad y menos afirmar que se presenta la figura de la SOLIDARIDAD

Dentro del presente asunto NO EXISTE NEXO DE CASUALIDAD entre la conducta endilgada y el hecho generador del daño, por cuanto lo que se infiere es que el vehículo no estaba en movimiento y lo que se presentó de acuerdo con los hechos fundamento de la acción se concreta en un resbalón, que produjo la caída del accionante.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

3.2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN CABEZA DE NORGAS S.A. E.SP. Y CONTRANSCOL S.A.S.

Para que se configure un supuesto de responsabilidad es necesaria la concurrencia de determinados requisitos: a) la conducta antijurídica del autor o coautores, b) el daño causado a la víctima o víctimas, c) la relación de causalidad y finalmente los factores de atribución.

Dentro del caso particular, es claro que no se reúnen los presupuestos de responsabilidad frente a mi mandante, teniendo en cuenta que el daño que se alega no es cierto y directo, el cual se funda en apreciaciones subjetivas carentes de toda validez.

La jurisprudencia, en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos

El honorable Consejo de Estado ha señalado sobre este tema, lo siguiente:

> "*Ha sido criterio de la Corporación*[1]*, que el daño para su reparación, además de antijurídico* ***debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis o sean eventuales, y en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo****."*[2] *(Subrayo fuera de texto)*

El concepto del daño antijurídico cuya definición no se encuentra en la Constitución ni en la ley, sino en la doctrina española, particularmente en la del profesor Eduardo García de Enterría, ha sido reseñado en múltiples sentencias desde 1991 hasta épocas

[1] Ver Sentencias de 17 de febrero de 1994. Exp. 6783 y de 9 de mayo de 1995, expediente 8581.
[2] Ver Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, sentencia de 7 de febrero de 2000, expediente: 11649, actor: Jesús Antonio Arce Jiménez

más recientes, como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo[3].

Es evidente que dentro del caso que nos ocupa no hay ningún perjuicio por cuanto las enfermedades que aduce no tienen relación con el accidente referido y además, no tienen ningún tipo de relación con el Vehículo de placas SXI 762, que fue donde cayó por el comportamiento descuidado del señor GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, **pudiendo prever el riesgo de caer.**

En ese orden de ideas, se colige de acuerdo con lo esbozado dentro del presente escrito que no se reúnen los presupuestos de la responsabilidad civil extracontractual respecto de mi representada NORGAS S.A. E.S.P. y COTRANSCOL S.A.S.

3.3. INEXISTENCIA DE PERJUICIOS RECLAMADOS

Al no ser posible endilgar o atribuir responsabilidad alguna a mi representada, no es posible hacer referencia a perjuicios o a un DAÑO que los genere.

Pretenden la parte demandante que se le indemnice una serie de perjuicios que alega haber sufrido por actuaciones que pretende atribuir a mi mandante, alegando un daño inexistente, toda vez, que como ya se explicó con suficiencia NORGAS S.A. E.S.P y COTRANSCOL S.A.S. no fueron causantes directa del supuesto daño; máxime que inclusive el vehículo automotor referido NO fue el elemento causante del mismo, ya que no estaba en movimiento, y el mismo según el demandante se causó por una caída, sobre la cual no le consta a mis representados el suceso ni el supuesto daño alegado.

No puede olvidarse que quien pretende la indemnización del perjuicio deberá demostrar tanto su existencia como su cuantía de manera adecuada, además de demostrar que

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 6 de junio de 2007, C. P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, expediente N° 16460.5 Sentencia del 23 de junio de 2010, C.P. Dra Ruth Stella Correa Palacio Radicación número: 05001-23-26-000-1990-00690-01(19101) Actor: MATILDE ISABEL

el perjuicio es cierto y directo. Lo que no acaece dentro del presente asunto teniendo en cuenta que los perjuicios son sobre supuestos **y no sobre hechos reales. Máxime que no se prueba el nexo de causalidad y dentro de las mismas pruebas obrantes que arrima el accionante se aduce que EL ACCIDENTE NO TUVO SECUELAS.**

La jurisprudencia, en reiteradas ocasiones ha manifestado que para que un daño sea indemnizable debe ser cierto, es decir que no se trate de meras posibilidades, o de una simple especulación. Así el daño sea futuro debe quedar establecida la certeza de su ocurrencia, no puede depender de la realización de otros acontecimientos
Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

> *"...El daño o perjuicio es la primera condición de responsabilidad civil, tanto contractual como extracontracontractual, pues la ley, la doctrina y la jurisprudencia unánime y constantemente enseñan que no puede haber responsabilidad sin daño; y esta última ha pregonado, de manera insistente y uniforme que, para que el daño sea objeto de reparación tiene que ser cierto y directo, por cuanto corresponde reparar el perjuicio que se presenta como real y efectivamente causado, y como consecuencia inmediata de la culpa o delito; y ha puntualizado así mismo, que de conformidad con los principios regulativos de la carga de la prueba, quien demanda judicialmente la indemnización de un perjuicio que ha sufrido, le corresponde demostrar, en todo caso, el daño cuya reparación persigue y su cuantía, puesto que la condena por tal aspecto no puede extenderse más allá del detrimento padecido por la víctima (…)"*[4]

Es así, que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción y omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta **por una relación de causa – efecto.** El nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por quién ejerce el derecho de acción, independientemente el régimen de responsabilidad aplicable y el cual por regla general no admite ningún tipo de presunción[5].

En ese orden de ideas, para que el daño sea reparable, además de antijurídico debe ser cierto, sin que haya lugar a reparar aquellos que constituyan una mera hipótesis y

[4] Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Salada de Casación Civil. Sentencia del 4 de agosto de 2010. Magistrada Ponente: Myriam Inés Lizarazu Bitar.
[5] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 2 de mayo de 2002. Expediente 13477.

en todo caso los que no pudieren llegarse a comprobar fehacientemente en el proceso respectivo

3.4. INEXISTENCIA DE CAUSALIDAD ENTRE EL DAÑO ALEGADO Y LA CONDUCTA DESPLEGADA POR MIS REPRESENTADOS NORGAS S.A. E.S.P Y COTRANSCOL S.A.S.

Como ya se explicó el accidente relatado no se originó por maniobra con el vehículo de placas SXI 762, el cual no estaba en movimiento, según los mismos hechos de la demanda, por cuanto lo que se evidencia es un comportamiento imprudente del accionante que produjo una caída de la cual no se ha probada ningún tipo de secuela.

Es importante, tener en cuenta que la acción de responsabilidad que se impetra en contra de mis representadas se fundamenta en que éstas son propietarias del vehículo SXI 762, lo cual es improcedente debido a que el hecho generador del daño es el mismo comportamiento del demandante donde no intervino el vehículo automotor. No obstante, se advierte que, al momento del suceso, esto es, para el año 2015, COTRANSCOL S.A.S no era propietario del vehículo de placas SXI 762.

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el nexo de causalidad que se entiende como el enlace que liga un hecho con el daño causado. El cual es indispensable por cuanto la conducta del demandado deber ser la causa directa, necesaria y determinante del daño, lo que no acaece en el presente asunto por cuanto los daños aducidos no son atribuibles a mis representadas. Establecida la realidad o certeza del daño, debe determinarse su causa e imputarse al sujeto, de donde, **la relación, nexo o vínculo de causalidad**, es el segundo elemento constante de la responsabilidad y consiste en precisar al autor del detrimento, mediante la imputación fáctica, física, material o causal del menoscabo a su conducta, sea por acción, sea por omisión.

Sobre este tema ha establecido, la honorable Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

> *"(…) La responsabilidad civil, concebida lato sensu como la obligación de reparar, resarcir o indemnizar un daño causado injustamente, encuentra venero en la eterna búsqueda de la justicia, equidad y solidaridad para restablecer el equilibrio alterado con la conculcación de la esfera jurídica protegida por la*

norma. En cuanto a sus presupuestos estructurales, existe uniformidad, respecto de la existencia de un hecho u omisión, un daño y la relación de causalidad, más no en torno de los criterios o factores de imputación ni de sus fundamentos.

El daño, entendido en sentido icástico, o sea, la lesión, detrimento o menoscabo de un derecho, interés o, incluso, un valor tutelado por el ordenamiento jurídico es el primer elemento o presupuesto de la responsabilidad civil. En tal virtud, el artículo 1494 del Código Civil, dentro de las fuentes de la relación obligatoria, entre otras enuncia, el "hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos" y, en consecuencia, la obligación de repararlo, parte de su existencia real u objetiva –presente o futura-, sin la cual, por elementales razones lógicas, el mencionado deber de prestación no surge (…)"[6]

Para el caso particular, se colige igualmente, que no se ha acreditado que los perjuicios que son declarados por la parte demandante hayan sido con ocasión de suceso acaecido el 14 del año 2015, donde no intervinieron mis representadas, esto es, COTRANSCOL S.A.S. y NORGAS S.A. E.S.P.

3.5. COBRO DE LO NO DEBIDO

No existe ningún derecho a favor de la parte demandante y cargo de mis mandantes NORGAS E.S.P S.A. y COTRANSCOL S.A.S., que dé lugar al reconocimiento de las pretensiones que aquí se reclaman y, por ende, mi representado no adeuda ninguno de los conceptos peticionados en el libelo aquí deprecado, al no reunirse los elementos que se requieren para que se configure una RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.6. CULPA DE LA VÍCTIMA

Como claramente se ha expresado a lo largo del presente escrito de contestación, dentro del plenario no se encuentra demostrado la diligencia y cuidado por parte del demandante GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, máxime que la prueba que soporta el dicho del demandante sobre lo acaecido, se infiere que el suceso ocurrido el 14 de septiembre de

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Magistrado Ponente: William Namen Vargas.

2015 no generó ningún tipo de secuela y además que el mismo no se origino por maniobra con el vehículo de placas SXI 762 (EL CUAL NO ESTABA EN MOVIMIENTO).

Sobre este particular, la cuestión puesta de relieve resulta de la mayor importancia por cuanto en materia de responsabilidad extra contractual ordinaria, la culpa de la víctima en casos como el que nos ocupa constituye una causa de exoneración de la responsabilidad civil.

Finalmente, si no se aplica la culpa determinante de la víctima, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 1189 del Código Civil, norma que dispone que "cuando el hecho de la víctima ha contribuido a causar el daño la obligación de repararlo se disminuirá en la medida en que la víctima ha contribuido a aquel". Y en el caso que nos compete, se infiere que lo que ocurrió fue una conducta por el comportamiento del mismo demandante.

3.7. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente asunto se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que mis representadas no son quienes están llamados a responder por la conducta alegada dentro de la presente acción.

Los perjuicios que se aducen existen no son imputables a las demandadas, máxime que el motivo que se endilga para configurar el fenómeno de responsabilidad es que ostentan la calidad de propietarias del vehículo SXI 762, el cual no intervino en el accidente referido en el libelo, por cuanto no estaba en movimiento.

Se debe resaltar que para el momento de los hechos, según las pruebas arrimadas al proceso, COTRANSCOL S.A.S no ostentaba la propiedad del vehículo SXI 762 para la ocurrencia de los hechos, esto es, para el año 2015.

3.8. PRESCRIPCIÓN:

Es dable advertir que, en el caso eventual de reconocimiento, SE ESTA PRENDENDIEANDO DESDE EL AÑO 2015 Y NO ES PROCEDENTE. Máxime que se esta aduciendo en los hechos una responsabilidad patronal lo cual no es del resorte de la jurisdicción civil y el término prescriptivo ya habría operado

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

Y respecto de la acción civil se debe revisar el fenómeno prescriptivo desde la ocurrencia del hecho, sobre le cual no hay claridad en los hechos del libelo donde hay relevantes contradicciones. Artículo 2536 del Código Civil.

3.9. EXCEPCION GENERICA

Todas las demás excepciones que por no requerir formulación expresa aparezcan demostradas en el juicio y deban ser declaradas por ese Despacho conforme a lo preceptuado en el Código General del Proceso, es su artículo 282.

IV. OBJECIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA (JURAMENTO ESTIMATORIO)

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso objeto la estimación que hiciera el demandante de la cuantía de los perjuicios pretendidos, por las siguientes razones:

- **RESPECTO DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO (REPRESENTADO POR GLORIA INES MEJIA VALENCIA)**

4.1. **Con relación al daño emergente consolidado**: Lo primero es indicar que no está probado que el señor **GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO** haya tenido un accidente donde haya intervenido el vehículo de placas SXI 762, por cuanto lo que se ha afirmado es que el demandante se resbaló y el vehículo no estaba en movimiento.

Para soportar este perjuicio que se estima en la suma de $40.000.00., no se aporta ningún documento o prueba que acrediten estas erogaciones efectuadas por el demandante y a que obedecen, por cuanto ni siquiera se detalla este concepto en el Juramento.

Es dable advertir, que el artículo 206 del Código General del proceso, establece expresamente que cada concepto en el juramento estimatorio debe estimarse razonadamente y discriminarse, lo cual no se realizó por la parte activa.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

4.2. Con relación al lucro cesante debido a la incapacidad: Dentro de este ítem se relaciona una ganancia dejada de percibir bajo unos supuestos y no sobre hechos reales, por cuanto no hay prueba de la incapacidad y que la misma haya sido con ocasión al accidente referido y no a una enfermedad común o a otro suceso.

Debe resaltarse, que dentro del plenario no está acreditado que el suceso tenga nexo de causalidad con la conducta endilgable a mis representadas, más aún que el vehículo de placas SXI 762 no estaba en movimiento, y el accidente fue debido a una conducta atribuible exclusivamente al demandante quién actuó imprudentemente sin prevenir los riesgos correspondientes.

Es dable advertir que el aquí demandante se limita a indicar un ingreso sin sopórtalo, por cuanto si está haciendo referencia a unas ganancias además de probarlas se debe tener en cuenta el descuento por gastos. Manifiesta el demandante la venta de unos productos y de ganado sin entrar a detallar los productos y el ganado, más aún que debe acreditar que dichos bienes son de su propiedad.

4.3. Con relación al lucro cesante consolidado derivado de la PCL: Dentro de este, se relaciona un perjuicio sobre un acto inexistente, toda vez, que de las mismas pruebas obrantes dentro del expediente la pérdida de capacidad laboral se calificó en cero, y es claro que las patologías que indica el accionante se derivan de enfermedades de origen común y no tienen nexo de causalidad con el suceso que se describe del año 2015.

Debe resaltarse, que dentro del plenario no está acreditado que el suceso tenga nexo de causalidad con la conducta endilgable a mis representadas, más aún que el vehículo de placas SXI 762 no estaba en movimiento, y el accidente fue debido a una conducta atribuible exclusivamente al demandante quién actuó imprudentemente sin prevenir los riesgos correspondientes.

4.4. Con relación al lucro cesante futuro derivado de la PCL: Dentro de este, se relaciona un perjuicio sobre un acto inexistente, toda vez, que de las mismas pruebas obrantes dentro del expediente la pérdida de capacidad laboral se calificó en cero, y es claro que las patologías que indica el accionante se derivan de enfermedades de origen común y no tienen nexo de causalidad con el suceso que se describe del año 2015.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

Debe resaltarse, que dentro del plenario no está acreditado que el suceso tenga nexo de causalidad con la conducta endilgable a mis representadas, más aún que el vehículo de placas SXI 762 no estaba en movimiento, y el accidente fue debido a una conducta atribuible exclusivamente al demandante quién actuó imprudentemente sin prevenir los riesgos correspondientes.

En los términos del artículo 206 del Código General del Proceso objeto la estimación anticipada de los perjuicios hecha por el demandante, por encontrarla carente de certeza y solicito de manera expresa que se aplique la sanción consagrada en dicho artículo en el evento de darse los supuestos de hecho consagrados. Máxime que se hace una estimación desproporcionado y sin ningún tipo de soporte.

V. PRONUNCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE

1.- Documentales mediante oficio

Respecto de los oficios solicitados por el accionante, es dable hacer hincapié que para que estos procedan debe acreditarse haber presentado derecho de petición lo cual no acaece dentro del presente asunto, por cuanto son improcedente.

El numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, prevé:

> "*DEBERES Y RESÓNSABILIDADES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS*
> *10. Abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio de derecho de petición hubiere podido conseguir (…)"*

2.- **Exhibición de documentos**

Sobre la exhibición de documentos, es dable advertir que el actual propietario del vehículo es COTRANSCOL y que la propiedad la ostenta cuando ya habían acaecido los hechos que se relatan en la demanda

Y sobre la documentación solicitada en la presente contestación se adjunta el certificado de tradición del vehículo y las demás solicitadas son totalmente improcedente.

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

3.- **Prueba pericial 1,2, y 3**

Es dable advertir, que dentro del presente expediente el extremo activo no aportó dictamen pericial y lo que solicita es totalmente improcedente por cuanto no reúne los requisitos de la norma que regula el dictamen pericial, esto es, artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

V. PRUEBAS

Haré uso de los siguientes medios probatorios:

A. DOCUMENTALES:

Para que sean apreciados en su valor legal acompaño los siguientes documentos:

5.1. Copia del certificado de existencia y representación legal de NORGAS S.A. E.S.P. expedido por la Cámara de Comercio.

5.2. Copia del certificado de existencia y representación legal de COTRANSCOL S.A.S.

5.3. Poderes otorgados por las demandadas y que se remitieron por correo electrónico al Juzgado de conocimiento

5.4. Tarjeta de propiedad del Vehículo de placas

5.5. Certificación emitida por COTRANSCOL S.A.S de fecha 18 de enero de 2022

5.6. Certificación emitida por NORGAS E.S.P S.A. de fecha 14 de enero de 2022

5.7. Certificación emitida por NORGAS E.S.P S.A. de fecha 19 de enero de 2022

5.8. Certificado de tradición del vehículo SXI – 762 expedido por la Secretaría de Transito y Transporte de Yumbo – Valle

B. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decretará el interrogatorio de parte del demandante GUSTAVO ADOLFO ACEVEDO, para que absuelva el cuestionario que de manera escrita u oral le formularé en audiencia que para el efecto fije el Despacho, conforme lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Es dable advertir que quién ostenta el poder general del señor ACEVEDO es la señora GLORIA INES MEJIA VALENCIA, no obstante, se advierte que por lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, quién debe absolver el interrogatorio personalmente es el demandante y no su mandataria.

VI. ANEXOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

a.) Anexo con esta contestación las pruebas documentales relacionadas en el acápite correspondiente.
b.) Poderes (remitidos por correo electrónico)
c.) Certificado de existencia y representación legal de NORTESANTANDEREANA DE GAS – NORGAS S.A E.S.P. y COTRANSCOL S.A.S.

VII. NOTIFICACIONES

- La suscrita apoderada se encuentra en la Carrera 29 No. 45 – 45 Oficina 908, edificio Metropolitan Business Center, de Bucaramanga. Teléfono 6474031.

- La demandada **NORTESANTANDEREANA DE GAS, NORGAS S.A. E.S.P,** recibirá notificaciones en la Avenida 7 No. 20N – 55 Zona Industrial de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander. Correo electrónico: norgas@norgas.com.co

CARMEN ROCÍO ACEVEDO BERMÚDEZ
ABOGADA ESPECIALIZADA DERECHO COMERCIAL
MAGISTER EN DERECHO
CELULAR 3002034188
FIJO 6474031
carmen.acevedo@gustavogarciayasociados.com

- La demandada **COTRANSCOL S.A.S.** recibirá notificaciones en KM. 2 VIA A CHIMITA. EMAIL: johanna.fonseca@cotranscol.com.co

De usted,

CARMEN ROCIO ACEVEDO BERMUDEZ
C.C. 37.726.059 de Bucaramanga
T.P. 137.767 del C.S de la J.